

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Expediente núm. : | 11001-33-42-057-2018-00333-00 |
| Accionante : | CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GÓMEZ |
| Accionado : | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E |

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Corrección sentencia

Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2020, visible a folio 265 del expediente, el apoderado del actor solicitó la corrección de los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2020, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; toda vez, que el número de cédula de ciudadanía del demandante Carlos Arturo González Gómez, indicado en la referida providencia no corresponde al real.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, como lo señala el apoderado del actor y revisada en su integridad la sentencia de 30 de enero de 2020, en efecto, se advierte que desde la parte motiva de la providencia, involuntariamente se incurrió en un error netamente aritmético en el número de cédula del demandante, pues en la misma se plasmó el No 79.663.549 de Bogotá, siendo el correcto el No 79.645.549 de Bogotá.

El error enunciado evidentemente tiene influencia en la parte resolutive de la sentencia, pues en los numerales primero y tercero, se incluyó el número de identificación del demandante de forma errónea.

Por lo antes expuesto, dando a aplicación a lo normado por el artículo 286 del CGP, se procederá a corregir el número de cédula del demandante Carlos Arturo González Gómez, teniendo para todos los efectos legales el No 79.645.549 de Bogotá, lo que conlleva el cambio del documento plasmado en la sentencia de 30 de enero de 2020, impactando en los numerales primero y tercero de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 30 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía del demandante Carlos Arturo González Gómez, para todos los efectos legales es el No 79.645.549 de Bogotá.

SEGUNDO: En tales condiciones **CORREGIR** los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 30 de enero de 2020, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR que entre CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.645.549 expedida en Bogotá y el Hospital San Blas II Nivel E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., existió una verdadera relación laboral con ocasión de los servicios prestados mediante contratos de prestación de servicios y/o contratos de arrendamiento de servicios celebrados entre el 17 de marzo de 2008 al 3 de julio de 2014, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a:

a) Reconocer y ordenar el pago al demandante CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.645.549 expedida en Bogotá, de todas las prestaciones sociales comunes y ordinarias derivadas de la relación laboral cuya existencia aquí se declara, correspondiente a primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos correspondientes al cumplimiento de las funciones como Auxiliar de facturación del Hospital San Blas E.S.E, causados durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2008 al 3 de julio de 2014, tomando como salario el monto de los honorarios pactados en cada uno de los contratos celebrados.

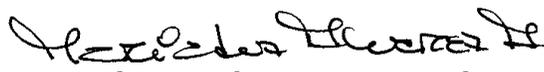
b) Establecer, mes a mes, si existió diferencia entre los aportes realizados directamente por el contratista González Gómez y los valores que debieron ser liquidados con destino al sistema de seguridad social en salud y pensiones, tomando como salario los honorarios contractuales pactados durante todo el tiempo de su vinculación, esto es, 17 de marzo de 2008 al 3 de julio de 2014 y en caso afirmativo consignar su valor al Fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado.

c) Al momento de efectuar el pago, la entidad accionada deberá **ACTUALIZAR** los valores que surjan de la condena relacionada en los literales anteriores, mediante la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia, acorde con lo previsto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, **reingrese** el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: **Notifíquese** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza